TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-62/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[2]

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS[3]

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.[4]

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, por las razones establecidas en esta sentencia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente REP-145/2026, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,[5] dentro del expediente IEE-PES-016/2026, conforme a lo siguiente.

Palabras Clave: *procedimiento especial sancionador, calumnia electoral, medidas cautelares, equivalentes funcionales, libertad de expresión.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia. El seis de agosto, el partido MORENA a través de su representación propietaria ante el Consejo Estatal del Instituto local, interpuso una denuncia en contra del PAN y del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua por la probable comisión de

[1] En adelante, PAN, parte actora, accionante o promovente, usadas de manera indistinta.
[2] En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable.
[3] Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.
[4] Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[5] En lo sucesivo, Instituto local.

propaganda política con contenido calumnioso en perjuicio del partido político MORENA.[6]

2. Admisión. El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dio trámite y admitió el procedimiento especial sancionador, radicándolo con la clave IEE-PES-016/2026; así mismo, ordenó resolver lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

3. Medidas cautelares. El once de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró en una parte procedente y en otra improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.[7]

4. Recurso de Revisión REP-145/2026. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El catorce de agosto, el PAN presentó un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal local, en contra del acuerdo señalado.

El uno de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, dentro del expediente IEE-PES-016/2026.

5. Demanda del presente juicio general. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el nueve de septiembre, el PAN promovió medio de impugnación federal ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional.

a) Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio general con la clave SG-JG-62/2026 y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

---

[6] En particular, denunció las expresiones como “Muerte y Morena es lo mismo” y “los muertos de Chihuahua son de Morena” constituyen imputaciones unívocas de la comisión de homicidios.
[7] Fojas 164 a 178 del cuaderno accesorio único del expediente.

b) Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se admitió la demanda, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el Partido Acción Nacional, que se inconforma contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, respecto de un procedimiento especial sancionador; supuesto y entidad en el que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación

[8] Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[9]

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el uno de septiembre y notificada a la parte actora el tres de septiembre;[10] y la demanda del juicio general fue presentada el nueve de septiembre último, el cinco y seis de septiembre fueron sábado y domingo,[11] por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido

[9] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.
[10] Tal como se observa a foja 2 y 4 de 37 del SG-JG-62/2026.
[11] Son inhábiles al no estar relacionado con un proceso electoral solo debe tomarse en cuenta los días hábiles.

político PAN, asimismo, porque fue parte en el procedimiento sancionador de origen como parte denunciada, por tanto, está legitimado para acudir mediante el juicio general a reclamar la violación a un derecho, medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado[12], para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el partido PAN, el cual fue parte denunciada en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. Por cuestion de método, previa exposición del contexto del asunto, se procederá a presentar una síntesis de los agravios para enseguida darles respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada y en orden distinto al planteado por la parte actora, sin que ello le genere perjuicio en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[13]

CONTEXTO

[12] Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf
[13] Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

El 6 de agosto de 2026, el partido MORENA a través de su representación propietaria ante el Consejo Estatal del Instituto local, interpuso una denuncia en contra del PAN y del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua por la probable comisión de propaganda política con contenido calumnioso en perjuicio del partido político MORENA.[14]

Posteriormente, el 11 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró en una parte procedente y en otra improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.[15]

El 14 de agosto, el PAN presentó un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal local, en contra del acuerdo señalado.

El 1° de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En su recurso, el PAN argumentaba, en esencia, que el acuerdo impugnado:

I. Se encontraba indebida e insuficientemente motivado al tratar las expresiones denunciadas como hechos o delitos, cuando en realidad constituían opiniones y juicios de valor.
II. Se encontraba indebidamente fundado y motivado al interpretar de manera incorrecta el elemento de falsedad de la infracción de calumnia.
III. Adolecía de una falta de motivación y fundamentación, al tener por actualizados preliminarmente los elementos de la infracción, sin dar los motivos por lo que consideraba que las manifestaciones tenían un impacto en un proceso electoral.

[14] En particular, denunció las expresiones como “Muerte y Morena es lo mismo” y “los muertos de Chihuahua son de Morena” constituyen imputaciones unívocas de la comisión de homicidios.
[15] Se ordenó al PAN retirar de manera temporal e inmediata de su red social Facebook la publicación denunciada.

El Tribunal local consideró **infundados** los agravios hechos valer por el PAN, con base en las siguientes consideraciones:

1. En el **primer agravio** el PAN manifestó que el material denunciado efectivamente fue publicado en la red social Facebook, en el perfil oficial del partido político y sostiene que dicho material contiene críticas, opiniones y recursos retóricos o metafóricos, emitidos en el contexto del debate público, mientras que la autoridad administrativa -a juicio de la actora- interpretó indebidamente dichas expresiones, concluyendo que éstas implicaban una imputación directa de hechos o delitos.

   En el video denunciado, respecto del cual se concedió la medida cautelar, se difunden por escrito y a través de un audio con voz masculina, frases acompañadas de imágenes que, a consideración de la autoridad administrativa, tuvieron como propósito explícito presentar como un hecho cierto que el partido MORENA guarda relación con la muerte violenta de personas en el Estado.

   A juicio del Tribunal local, la Comisión motivó adecuadamente su determinación, pues señaló con suficiencia que las expresiones denunciadas, valoradas en conjunto, como una unidad discursiva apoyada con imágenes alusivas a homicidios cometidos en el Estado, debían considerarse en forma preliminar, como la imputación de un hecho falso hacia el partido MORENA.

   Cada frase, ligada a una imagen, en la consideración preliminar propia de la sede cautelar, parecen construir en conjunto una sola idea encaminada a asignarle responsabilidad al partido político MORENA, por los índices de homicidios correspondientes al estado de Chihuahua.

   Además de la frase “Muerte y Morena es lo mismo”, el PAN –partido político denunciado en el procedimiento especial

sancionador dentro del cual se dictó la medida cautelar impugnada–, introdujo elementos visuales cuya representación gráfica posee un significado compartido socialmente, tal como la figura con guadaña asociada con la muerte y las imágenes de personas en la calle con elementos y vehículos de los cuerpos de seguridad que, en la sociedad chihuahuense, remiten más a hechos de violencia, que a otro tipo de situaciones. Es decir, resulta común y esperable que un fotograma de esos remita en el imaginario de las personas, a alguno de los acontecimientos de violencia que cotidianamente se registran en distintos puntos de la Entidad.

Mencionar en una misma línea discursiva las expresiones *“Muerte y Morena es lo mismo", "La realidad es que los muertos de Chihuahua son de Morena", "Ciudad Juárez y Guadalupe y Calvo los gobierna Morena y tienen el mayor número de homicidios de todo Chihuahua" y denominar a Juárez como “un panteón de la 4T"*, hace plausible la consideración de que éstas pueden implicar la imputación directa de tales hechos al partido político.

De ahí, que el Tribunal local considerara ajustado a derecho que la autoridad administrativa, de manera preliminar, haya determinado que las expresiones denunciadas trascendían a las opiniones y juicios de valor, conformando un mensaje cuyo contenido –en apariencia– hace responsable al partido político MORENA, de hechos relacionados con el índice de homicidios en el estado de Chihuahua y, en particular, de dos de sus municipios.

2. En un **segundo agravio**, el PAN consideraba que la Comisión de Quejas y Denuncias valoró incorrectamente el elemento de falsedad de la calumnia y que, con ello, invirtió indebidamente la carga de la prueba, vulnerando la presunción de inocencia.

El Tribunal local consideró que, en primer término, era necesario apuntar que, el elemento subjetivo de la infracción

de calumnia consiste en que se impute un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN; sostiene que, cuando una imputación en el debate político es manifiestamente falsa, es decir, cuando se adscriben conductas delictivas de alto impacto o nexos directos con la delincuencia organizada a un partido político, sin la existencia previa de investigaciones formales, procesos penales en curso o resoluciones judiciales firmes que los respalden, se debe presumir prima facie la intención deliberada de impactar e injuriar injustificadamente la imagen del adversario ante el electorado.

Por tanto, era incorrecto el criterio del PAN, al afirmar una indebida fijación de la carga de la prueba por parte del Instituto, toda vez que, del criterio de jurisprudencia antes apuntado –que se razona por igual en el acuerdo impugnado– se deduce que, ante la inexistencia de elementos que demuestren algún grado de veracidad de las expresiones que se tilden de calumnia, se genera una presunción sobre la intención deliberada de afectar al destinatario de esos mensajes, esto es, una presunción sobre la falsedad de los mensajes.

De esta manera, era claro que correspondía a quién realizó las expresiones denunciadas demostrar, en un inicio en grado preliminar que, realizó previamente una debida diligencia para obtener elementos que respalden el mensaje que pretende publicar, es decir, para desvanecer la presunción a la que alude la jurisprudencia 10/2024.

El Tribunal local consideró que de lo razonado por la Comisión se advertía que al manifestar que no existían elementos fácticos para suponer la legalidad de las afirmaciones calificadas como calumniosas en la publicación denunciada, esto se refería a la ausencia de elementos suficientes que permitieran corroborar preliminarmente la fuente, autenticidad y contexto de los datos; es decir, elementos en los que tuviera sustento el mensaje difundido, considerado integralmente y consistente en la relación del partido MORENA con el índice de homicidios o muertes violentas en el Estado, atribuyéndole responsabilidad por esos hechos de naturaleza delictiva.

3. En el **tercer agravio**, el PAN sostenía que el acuerdo impugnado carecía de una debida fundamentación y motivación, porque la Comisión no explicó de manera concreta, cómo las expresiones denunciadas podrían generar un impacto en un proceso electoral.

Ante ello, el Tribunal local relató que en el acuerdo primigeniamente impugnado, la Comisión resolvió procedente la adopción de medidas cautelares, con base en los elementos aportados en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-316/2026 y en los argumentos presentados por MORENA; ello, a la luz de diversos precedentes de la Sala Superior, en los que se ha sostenido que “(…) la asociación entre un partido político y personas o actividades de carácter criminal, sin mayor sustento fáctico, constituye una conducta irregular que amerita, en sede provisional, la concesión de medidas cautelares.”

En ese orden de ideas, el Tribunal local razonó que en sede cautelar el impacto de la difusión de propaganda presuntamente calumniosa rebasa la consideración aislada de proximidad de un proceso electoral y, por el contrario, puede ser advertido con independencia de la temporalidad. Así, resulta explicable la protección a los partidos políticos, como personas jurídicas, de su derecho al honor y a la reputación.

Como consecuencia evidente, en una controversia similar de propaganda política calumniosa, la Sala Superior consideró *"de manera preliminar, que de permitirse la continuación de su difusión, se avalaría que siga la lesión a la reputación y honor de MORENA, lo que además continuaría generando desinformación entre la ciudadanía y, con ello, un menoscabo a la calidad del debate público en torno a los partidos políticos y la vida democrática del país."*

Por otra parte, respecto a los argumentos sobre la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, el Tribunal local advirtió que no resultaba aplicable al caso el precedente invocado por el PAN, pues era un caso distinto, toda vez que, la atribución directa de la propaganda se encuentra reconocida por el PAN, por lo que la adopción de medidas cautelares dictadas se realizó con base en el reconocimiento público del partido denunciado.

AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, violación al principio de tipicidad y restricción injustificada de la libertad de expresión, al transformar una crítica política sobre resultados de gobierno en una imputación directa y unívoca de homicidios atribuibles al partido MORENA.

- En el tema, la resolución combatida parte formalmente de un marco jurídico, pero lo abandona al momento de aplicarlo al caso concreto, pues en las páginas 16 a 19 del REP-145/2026, el Tribunal local sostuvo que el video difundido en la cuenta oficial de Facebook del PAN contenía una sola unidad discursiva encaminada a atribuir a MORENA responsabilidad por los índices de homicidios en Chihuahua.
- *Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local tomó en cuenta, entre otras, las frases: "Muerte y Morena es lo mismo"; "La*

realidad es que los muertos de Chihuahua son de Morena", "Ciudad Juárez y Guadalupe y Calvo los gobierna Morena y tienen el mayor número de homicidios de todo Chihuahua"; y "Andrea presume Juárez con su barredora y no le importa que sea un panteón de la 4T", conjuntamente con imágenes relacionadas con violencia, seguridad pública y una representación alegórica de la muerte.

- El problema constitucional no consiste en negar que el mensaje sea duro, confrontativo o abiertamente desfavorable para MORENA, tampoco se sostiene que las expresiones deban aislarse unas de otras, el vicio reside en que, aun valorando integralmente el contenido, el Tribunal local sustituyó una crítica sobre resultados de seguridad pública y responsabilidad política por una imputación de autoría criminal, sin embargo, ese salto argumentativo no se desprende de las palabras efectivamente pronunciadas y es incompatible con la exigencia de imputación directa y unívoca.
- Cuando una expresión admite razonablemente una lectura como atribución de responsabilidad política, la interpretación constitucionalmente preferente es aquella que maximiza la libertad de expresión, sobre todo en sede cautelar, en donde todavía no existe una determinación definitiva sobre la ilicitud del discurso.
- Por tanto, al haber clasificado como imputación directa y unívoca de homicidios un conjunto de expresiones que, analizadas integralmente, constituyen crítica política sobre seguridad pública y responsabilidad gubernamental, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnera los artículos 6, 14, 16 y 41 constitucionales, así como el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Jurisprudencia 10/2024. Por ello, debe revocarse el REP-145/2026 y dejarse sin efectos la medida cautelar confirmada.

SEGUNDO. Incongruencia externa e indebida fundamentación, al distorsionar el agravio sobre la falta de indicios de falsedad (elemento objetivo) y sustituirlo por una presunción de dolo

(elemento subjetivo) basada en una regla jurisprudencia inexistente.

- En el recurso de revisión se argumentó que el acuerdo del Instituto local invirtió indebidamente la carga de la prueba respecto a la falsedad de las manifestaciones, lo que corresponde al elemento objetivo de la calumnia. Se precisó con claridad que el objeto de la prueba de la calumnia es la falsedad del hecho y no su veracidad. Por tanto, la autoridad administrativa violó la presunción de inocencia y eximió a la denunciante de aportar pruebas, al asumir que el mensaje era preliminarmente falso por el simple hecho de que en el expediente no obran pruebas que demostraran su veracidad.
- Como se advierte, el Tribunal local distorsionó el planteamiento, pues en lugar de revisar si existían indicios objetivos sobre la falsedad del mensaje, encauzó indebidamente el estudio hacia el elemento subjetivo de la infracción, lo anterior, para evadir la falta de elementos probatorios sobre la falsedad fáctica (elemento objetivo), el Tribunal local sostuvo que la ausencia de datos sobre la veracidad del mensaje permitía presumir la malicia efectiva (elemento subjetivo) y, a partir de ella, presumir de manera automática la falsedad de lo expresado.
- Esta consideración altera las reglas de la carga probatoria y la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior sobre la presunción de inocencia, pues tal como se sostuvo en la impugnación (y no fue atendido), la Sala Superior determinó en el SUP-REP-62/2021, que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.
- Lo más grave y preocupante es que para justificar su razonamiento, el Tribunal local fundó su decisión en un criterio inexistente que atribuyó a la Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior, pues en la resolución, afirmó que, conforme a dicho

criterio obligatorio, imputar nexos criminales sin investigaciones formales o resoluciones judiciales firmes permite presumir la intención deliberada de injuriar y la falsedad del mensaje. Lo manifestado expresamente por el Tribunal es lo siguiente:

> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN; sostiene que, cuando una imputación en el debate político es manifiestamente falsa, es decir, cuando se adscriben conductas delictivas de alto impacto o nexos directos con la delincuencia organizada a un partido político, sin la existencia previa de investigaciones formales, procesos penales en curso o resoluciones judiciales firmes que los respalden, **se debe presumir** prima facie **la intención deliberada de impactar e injuriar injustificadamente la imagen del adversario ante el electorado.**

- Dicha regla no forma parte del texto, de las consideraciones de la citada jurisprudencia, o de los precedentes de los que derivó, por lo que la resolución descansa en una cita apócrifa que vulnera el artículo 16 de la Constitución.
- El mensaje denunciado contenía una tabla con estadística de homicidios desglosada por municipio, en la que se advertía la mayor incidencia de homicidios dolosos en municipios gobernados por MORENA, tal como se explica en el video, sin embargo, tal como se argumentó en el recurso, la autoridad desestimó esta información realizando valoraciones de fondo, considerando que no se tienen las condiciones para verificar la autenticidad de la información ni sus fuentes (desproporcionadamente pedía fuente de la fuente).
- El Tribunal local confirmó esta ilegalidad, argumentando que "con base en dicha perspectiva preliminar la responsable –en sede cautelar– no se encontraba en condiciones de afirmar que el material denunciado cuenta con el sustento fáctico de mínima diligencia, al que alude la parte recurrente. El razonamiento del Tribunal responsable contraviene frontalmente el criterio vinculante establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-89/2017.
- Frente a la existencia de ese respaldo material, correspondía exclusivamente a la parte denunciante desvirtuarlo aportando elementos que demostraran su absoluta falsedad, sin embargo,

ni la autoridad ni el denunciante aportaron prueba alguna para desmentir las cifras de homicidios exhibidas en la grabación, inobservando las reglas del SUP-REP-89/2017.

- Por lo que el Tribunal local relevó al quejoso de su carga probatoria y asumió que la información carecía de sustento fáctico suficiente, exigiendo a la parte denunciada demostrar de forma plena la veracidad de la estadística antes del dictado de la resolución definitiva. En ese sentido, el Tribunal local no se encontraba facultado para calificar la suficiencia o insuficiencia de la fuente en una etapa preliminar.

DECISIÓN

Esta Sala considera que los agravios del PAN son **infundados**, al no combatir las razones fundamentales que sustentó la decisión del Tribunal local.

Esto es, que las expresiones señaladas en cada una de las publicaciones respecto de las cuales se concedieron las medidas cautelares tuvieron como propósito explícito presentar como un hecho cierto que Morena mantiene una relación de asociación con personas o actividades de carácter criminal.

Aunado a lo anterior, la argumentación también deviene **infundada**, ya que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, el Tribunal local motivó adecuadamente su determinación, pues en cada caso, señaló con suficiencia porqué consideraba correcto que la Comisión de Quejas y Denuncias estimara cuáles eran las expresiones que, valoradas en su contexto discursivo, debían considerarse como la imputación de un hecho falso en relación con MORENA en los términos ya señalados.

Por tal razón, debe desestimarse el razonamiento de la parte actora que sostiene que el Tribunal local no valoró bien cuál era la conducta delictiva que supuestamente cada publicación atribuía a MORENA, pues lo cierto es que la resolución impugnada es clara al expresar

que, en cada caso, la calumnia residió en presentar como un hecho cierto que MORENA mantiene una relación con personas o actividades de carácter criminal.

Por otra parte, debe desestimarse el argumento de la parte actora con el cual sostiene que las publicaciones en realidad presentan una crítica política a MORENA, a manera de reproche, a partir del desempeño de los gobiernos emanados de sus filas.

Ello, al constituir una afirmación genérica que no evidencia, en cada caso, que la publicación respectiva busque expresar una opinión en dicho sentido y no, como sostuvo el Tribunal local respecto de la determinación de la Comisión de Quejas para cada una de las publicaciones, una afirmación específica relacionada con la supuesta asociación que existe entre MORENA, con personas o actividades de carácter criminal.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, tal como lo razonó el Tribunal local, en sede cautelar, el análisis de la información que los partidos políticos presentan a la ciudadanía debe realizarse en atención a los propios elementos que componen el elemento comunicativo cuestionado.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora con el cual sostienen que el Tribunal local indebidamente revirtió la carga argumentativa y probatoria al exigirles demostrar la falta de real malicia en sus afirmaciones.

Si bien es cierto que, en cada caso, la autoridad responsable afirmó que no existían elementos fácticos para suponer la legalidad de las afirmaciones calificadas como calumniosas en cada una de las publicaciones, esto se refería a la ausencia de elementos que demostraran la veracidad de la afirmación consistente en la supuesta asociación entre Morena y personas o actividades de carácter criminal, y no así a la existencia de real malicia por parte de los responsables, por lo que el argumento del PAN parte de una premisa falsa.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que, tal y como lo estableció el Tribunal local, contrario a lo alegado por el PAN, en el sentido de que sus publicaciones buscaban presentar una crítica severa hacia los gobiernos emanados de MORENA, al valorar el contenido de las publicaciones, se advirtió que su finalidad no fue tal, sino afirmar públicamente que MORENA (y no los gobiernos emanados de dicho instituto político), mantenía una relación con personas o actividades de carácter criminal.

Además, debe tomarse en consideración que, el PAN no ofreció ni presentó algún elemento probatorio que diera sustento o contexto fáctico a lo que, desde su perspectiva, eran meras críticas a entes gubernamentales, pues se consideró que la gráfica de homicidios incorporada al video no permitía corroborar preliminarmente su fuente, autenticidad y contexto, ni demostraba que los datos sustentaran la afirmación de que *“los muertos de Chihuahua son de Morena”*.

En ese sentido, se coincide con lo razonado por el Tribunal local al establecer que la Comisión de Quejas no invirtió la carga de la prueba, sino que verificó si las afirmaciones difundidas contaban con un sustento fáctico mínimo. Al respecto, sostuvo que la gráfica atribuida a FICOSEC no resultaba suficiente para respaldar la afirmación de que *“los muertos de Chihuahua son de Morena”*, pues los datos sobre homicidios en determinados municipios no acreditaban por sí mismos dicha imputación.

Por otro lado, igualmente debe desestimarse el argumento de la parte actora con el cual sostiene que el Tribunal local validó que la Comisión de Quejas incurriera en falta de exhaustividad, pues únicamente invocó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin justificar suficientemente por qué la conducta podía considerarse preliminarmente ilícita, ni por qué el retiro del contenido constituía una medida idónea, necesaria, razonable y proporcional, frente al derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, esta Sala considera que, como parte de la fundamentación del acuerdo primigeniamente controvertido, la Comisión de Quejas presentó diversas consideraciones acerca de las condiciones para otorgar una medida de carácter cautelar.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que, en sede cautelar el impacto de la difusión de propaganda presuntamente calumniosa rebasa la consideración aislada de proximidad de un proceso electoral y, por el contrario, puede ser advertido con independencia de la temporalidad. Así, resultaba explicable la protección a los partidos políticos, como personas jurídicas, de su derecho al honor y a la reputación.

Además, el Tribunal local refirió que respecto a los argumentos sobre la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, no resultaba aplicable al caso el precedente invocado por el partido actor, pues lo resuelto por en el expediente de clave REP-012/2025 versó sobre una infracción distinta, en el que la autoridad responsable pretendió dictar medidas de forma genérica e indistinta contra diversos actores, sin que en el expediente obraran indicios mínimos de su participación directa o indirecta en la totalidad de las conductas denunciadas.

Situación que no ocurría en el caso concreto, toda vez que, la atribución directa de la propaganda se encontraba reconocida por el PAN, por lo que la adopción de medidas cautelares dictadas se realizó con base en el reconocimiento público del partido denunciado.

Ahora bien, en el presente caso, se coincide con el Tribunal local, el cual destacó que, tratándose de la prohibición de difusión de propaganda calumniosa, la jurisprudencia de la Sala Superior ha sostenido que tal restricción tiene por objetivo proteger bienes fundamentales como el honor y la reputación.[16]

Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de

[16] Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior, de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”.

una consideración social y reputación frente a la sociedad,[17] por lo que debe reconocerse este derecho a los partidos políticos.

En este sentido, si bien no existió un pronunciamiento explícito en relación a la existencia de algún peligro en la demora o sin dar los motivos por lo que se considera que las manifestaciones tienen un impacto en un proceso electoral, por cuanto hace a las publicaciones materia de concesión de la medida cautelar, esta Sala considera, de manera preliminar, que de permitirse la continuación de su difusión, se avalaría que siga la lesión a la reputación y honor de MORENA, lo que además continuaría generando desinformación entre la ciudadanía y, con ello, un menoscabo a la calidad del debate público en torno a los partidos políticos y la vida democrática del país.

De ahí que con independencia de la omisión en que incurrió la Comisión de Quejas y el Tribunal local, esta Sala considere procedente y necesaria la procedencia de las medidas cautelares en este caso, por lo que debe desestimarse la pretensión del PAN en el sentido de revocarlas por la falla formal en la que habrían incurrido las autoridades responsables.

En similares términos resolvió la Sala Superior en los recursos SUP-REP-24/2026 y SUP-REP-27/2026 y acumulados.

Finalmente, respecto a que el Tribunal local fundó su decisión en un criterio inexistente que atribuyó a la Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior y que contravino frontalmente el criterio vinculante establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-89/2017, la argumentación es **infundada**.

Lo anterior, pues contrario a lo alegado por el PAN, el Tribunal local lo que realizó con la jurisprudencia fue darle contenido al caso concreto, pues la jurisprudencia establece que:

> *"… La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo,*

[17] Tesis 1a. XXI/2011 (10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS":

> *el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces,* ***se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado****, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio".*

Mientras que el Tribunal local estableció que:

> "… *cuando* ***una imputación en el debate político es manifiestamente falsa****, es decir, cuando se adscriben conductas delictivas de alto impacto o nexos directos con la delincuencia organizada a un partido político, sin la existencia previa de investigaciones formales, procesos penales en curso o resoluciones judiciales firmes que los respalden,* ***se debe presumir*** *prima facie* ***la intención deliberada de impactar e injuriar injustificadamente la imagen del adversario ante el electorado***".

De lo anterior, se desprende que lo que hizo el Tribunal local fue un ejercicio de interpretación de la jurisprudencia al caso concreto y no como dice la parte actora inventar una regla nueva, de ahí lo infundada de su alegación.

Por otra parte, respecto a que el Tribunal local contravino un criterio vinculante de la Sala Superior, tampoco le asiste la razón pues en sus razonamientos la responsable se apoyó en precedentes más recientes[18] y sobre situaciones más parecidas a las que ahora se resuelven.

En tal sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

---

[18] SUP-REP-24/2026 y SUP-REP-27/2026 y acumulados SUP-REP-28/2026 y SUP-REP-29/2026.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.